



Consejo Nacional de Bomberos

(54 11) 4124-5550
www.bomberosra.org.ar
/bomberosRA
@bomberosRA

TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

Decreto Nº 3101/1997

VISTO, la ley Provincial 345; y

CONSIDERANDO:

Que es necesario proceder a su reglamentación, ya que regula la organización, funcionamiento de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios y sus respectivos Cuerpos Activos.

Que las entidades bomberiles funcionan con un sistema de autogestión, cuya fiscalización queda a cargo de la Dirección Provincial de Defensa Civil y Centro de Comunicaciones.(ex - Dirección Provincial de Defensa Civil) en la materia que a ésta le compete.

Que de esta manera se permite, sin sustraer al Estado Provincial de las responsabilidades emergentes, la plena y activa participación de la comunidad a través de las organizaciones libres en su propia defensa ante situaciones de emergencia.

Que de acuerdo a las hipótesis de emergencias que establezca la Defensa Civil, actuaran ante instancias de riesgo de cualquier origen, en relación a la filosofía y la ética bomberil.

Que el suscripto se encuentra facultado para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto por el artículo 135º de la Constitución Provincial.

Por ello:

**EI GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
DECRETA:**

ARTICULO 1º.- Apruébase la reglamentación de la ley Provincial 345 que como Anexo I forma parte integrante del presente.

ARTICULO 2º.- Comuníquese. Dese al Boletín Oficial de la Provincia. Cumplido, archívese.



Consejo Nacional de Bomberos

(54 11) 4124-5550
www.bomberosra.org.ar
/bomberosRA
@bomberosRA

ANEXO I

ARTICULO 1°.- Sin reglamentar.

ARTICULO 2°.- La constitución como persona jurídica de bien publico de las Asociaciones Civiles de Bomberos Voluntarios, se entenderá como perfeccionada, al momento de contar con la autorización técnica de la Dirección Provincial de Defensa Civil y Centro de Comunicaciones, debiendo para ello ésta emitir el acto administrativo pertinente.

ARTICULO 3°.- Atento el carácter de Servicio Publico reconocido a las actividades específicas de los Bomberos Voluntarios, las Asociaciones deberán mantener una organización administrativa de recursos y gastos que les permita poseer el material tecnológico adecuado y la profesionalización del personal a fin del fiel cumplimiento de la misión asignada.

ARTICULO 4°.- En el caso de las Asociaciones Civiles de Bomberos Voluntarios indicadas en el artículo 10° de la Ley 345, así como de todas aquellas que se conformen bajo esta ley, constatado al momento de la fiscalización que no reúnen los requisitos exigidos por la misma, en lo todo lo atiente a proteger la seguridad común y demás objetivos perseguidos en dicha ley, la Dirección Provincial de Defensa Civil y Centro de Comunicaciones, otorgara un plazo de 120 días corridos, contados a partir de la notificación del acto administrativo pertinente, para que arbitren los medios necesarios a fin de encuadrar su situación a las exigencias legales requeridas para su funcionamiento logrando el objeto social perseguido.

Vencido el plazo señalado en el párrafo anterior, se realizará una nueva verificación en la Asociación y, comprobándose que no ha dado cumplimiento a las observaciones oportunamente formuladas, la Dirección Provincial de Defensa Civil y Centro de Comunicaciones procederá a solicitar a la Inspección General de Justicia la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 8° de la Ley 369 y su Decreto Reglamentario.

ARTICULO 5°.- La Dirección Provincial de Defensa Civil y Centro de Comunicaciones, llevará un libro de Inventario, debidamente rubricado por la Inspección General de Justicia, en el que trimestralmente registrará los elementos adquiridos - por las Asociaciones Civiles de Bomberos Voluntarios - mediante los subsidios estatales de las que fueran beneficiarios. La registración realizada en el mencionado libro deberá coincidir con aquella que figure en los inventarios que deberán llevar las Asociaciones.

Efectuadas las verificaciones de acuerdo al 5° de la Ley, la Dirección Provincial de Defensa Civil y Centro de Comunicaciones, podrá pedir a la Inspección General de Justicia, la



Consejo Nacional de Bomberos

(54 11) 4124-5550
www.bomberosra.org.ar
/bomberosRA
@bomberosRA

intervención de la Asociación en la que se detecten irregularidades que afecten o perjudiquen el fin social perseguido.

DE LAS ASOCIACIONES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS

ARTICULO 6°.- La misión específica de los Bomberos Voluntarios, al constituir un servicio público, no podrá dejar de prestarse, salvo invocación de disolución de la entidad. Trimestralmente, las Asociaciones elevaran a la Dirección Provincial de Defensa Civil y Centro de Comunicaciones, un informe estadístico que detalle las actividades desplegadas por los Cuerpos Activos.

ARTICULO 7°.- Cuando la Dirección Provincial de Defensa Civil y Centro de Comunicaciones convoque la participación de uno o varios Cuerpos Activos, para los fines establecidos en el inciso c) del artículo 7° de la ley, ejercerá la coordinación y conducción de los operativos.

ARTICULO 8°.- Previo al reconocimiento del carácter de servicio público a una Asociación Civil la Dirección Provincial de Defensa Civil y Centro de Comunicaciones procederá a verificar que en el estatuto presentado a la Inspección General de Justicia no existan superposiciones entre este y lo establecido en los reglamentos internos de los Cuerpos Activos, como así también que tanto los propósitos como las tareas asignadas sean de cumplimiento posible.

ARTICULO 9°.- Sin reglamentar..

ARTICULO 10°.- Previo a la adecuación de los estatutos, de las Asociaciones existentes a la fecha de promulgación de la ley, la Dirección Provincial de Defensa Civil y Centro de Comunicaciones solicitará a la Inspección General de Justicia la verificación de la existencia de irregularidades de carácter no subsanable y/o violatoria de la legislación vigente luego de lo cual las Asociaciones deberán adecuar sus estatutos, dentro del plazo de sesenta (60) días.

El reconocimiento del Art. 3° de la ley, será otorgado mediante el acto administrativo pertinente emanado de la Dirección Provincial de Defensa Civil y Centro de Comunicaciones, previo cumplimiento de lo establecido en este artículo, de la verificación a que se refiere el Art. 4°, Inc. b) de la ley 345, como así también la verificación en el lugar, de la existencia de los elementos indispensables para el fiel cumplimiento de la misión asignada al Cuerpo Activo.

ARTICULO 11°.- La Dirección de Defensa Civil y Centro de Comunicaciones aprobará la jurisdicción petitionada por una Asociación, cuando se acredite la posesión de material



Consejo Nacional de Bomberos

(54 11) 4124-5550
www.bomberosra.org.ar
/bomberosRA
@bomberosRA

logístico apto para cumplir la misión, se presente nomina de personal a desempeñarse en el Cuerpo y su grado de capacitación.

La petición del otorgamiento de una jurisdicción podrá ser denegada por la Dirección Provincial de Defensa Civil y Centro de Comunicaciones, cuando considere que la zona solicitada ya se encuentra suficientemente cubiertas las necesidades de la población por la existencia de otras Asociaciones.

La jurisdicción asignada a cada Asociación podrá ser modificada según las necesidades y requerimientos de la población, tendiente al cumplimiento del objetivo seguridad y protección a la comunidad que prioriza la ley.

ARTICULO 12°.- Sin reglamentar.-

ARTICULO 13.- Los subsidios provinciales serán solicitados a través de la Dirección Provincial de Defensa Civil y Centro de Comunicaciones, conforme a la tramitación administrativa que ésta establezca. Asimismo deberá priorizar a aquellas Asociaciones Civiles que requieran equipamiento contra incendio y de todos los demás elementos de los que carezca para su funcionamiento, conforme, un criterio de racionalidad, no discriminatorio y de solidaridad, tendiente al fiel cumplimiento de los objetivos establecidos en la ley.

Las Asociaciones Civiles beneficiarias de dichos subsidios deberán rendir cuenta de los mismos por ante la autoridad de aplicación de la presente ley dentro de los sesenta (60) días de haber sido percibidos. Excepto en aquellos casos que por la índole del material adquirido justifique el otorgamiento de un plazo mayor al señalado, el que deberá ser autorizado expresamente por la Dirección Provincial (de Defensa Civil y Centro de Comunicaciones. Esta autoridad será responsable asimismo de su rendición al Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tierra del Fuego.

ARTICULO 14°.- Para asegurar la debida cobertura en una jurisdicción, en caso de disolución de una Asociación, hasta su definitiva normalización, los Cuerpos Activos de Bomberos Voluntarios integraran un Centro Operativo Conjunto, que organizará y coordinara la Dirección Provincial de Defensa Civil y Centro de Comunicaciones, el que actuara en forma conjunta y solidaria ante la situación planteada de eventual desprotección de la jurisdicción en la que actuara..

ARTICULO 15°.- Sin reglamentar.



Consejo Nacional de Bomberos

(54 11) 4124-5550
www.bomberosra.org.ar
/bomberosRA
@bomberosRA

DEL CUERPO ACTIVO

ARTICULO 16°.- Sin reglamentar.

ARTICULO 17°.- El Cuerpo Activo denunciara ante la Dirección Provincial de Defensa Civil y Centro de Comunicaciones, cuando se vea comprometida su capacidad operativa y sea imposible el cumplimiento de la misión asignada.

ARTICULO 18°.- Sin reglamentar.

ARTICULO 19°.- Sin reglamentar.

ARTICULO 20°.- Sin reglamentar.

ARTICULO 21°.- Sin reglamentar.

ARTICULO 22°.- Sin reglamentar.

ARTICULO 23.- Los servicios extraordinarios se atenderán a las posibilidades y organización de cada Asociación Civil. En ningún caso se realizarán en detrimento de los servicios específicos contemplados en el artículo 17 de la ley.

ARTICULO 24°.- Sin reglamentar.

ARTICULO 25°.- Sin reglamentar.

ARTICULO 26°.- Sin reglamentar.